



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

24 de SEPTIEMBRE de 2021

Dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ PUERTA** contra **MUNICIPIO DE BELLO**, se incorpora al proceso los memoriales, allegados por la parte demandante.

Este despacho judicial mediante Providencia del 26 de AGOSTO de 2021, emitió sentencia sobre las pretensiones de la demanda, respecto a la cual, el apoderado de la parte demandante presentó el 1 de septiembre de 2021 a las 4:09 pm recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Igualmente, presentó en la misma fecha, pero a las 4:33 pm, incidente de nulidad contra la sentencia, solicitando al Despacho se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que fija para sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que debe entenderse que los términos empiezan a correr el 30 de agosto del presente año, toda vez que, se entiende que la sentencia estuvo un día entero fijada por edicto (27 de agosto), tal y como se aplica para las sentencias escritas en segunda instancia.

Argumenta el apoderado en su escrito, que si bien se conoce que las causales de nulidad generales se encuentra consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad que ahora se propone, esta soportada en el hecho de que el señor Juez decide emitir la sentencia de primera instancia de forma escrita el 26 de agosto de 2021, provocando de esta manera, la nulidad de dicha actuación, de conformidad con la causales especial dispuesta en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego el despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2021, corrió traslado del incidente de nulidad por término de 3 días.

El apoderado de la parte demandada, el día 16 de septiembre de 2021, se pronuncia respecto del incidente de nulidad, en la cual indica que es importante aclarar que juzgado previamente había fijado la fecha para la audiencia oral de lectura de fallo para el día 26 de agosto a las 4:00 pm , pero enteró a las partes hacia la 1:56 pm vía correo electrónico en el entendido de que estaba tramitando un habeas corpus, lo cual justifica su decisión de aplazamiento por la prelación constitucional de la figura en comento, todo lo cual este apoderado asintió el mensaje de correo electrónico de acuse recibo y conformidad. Posterior, ese mismo día el juzgado envió por correo electrónico a las partes la sentencia escrita. Se destaca que el demandante una vez conoce la sentencia escrita emitida por el Juzgado Primero Laboral de Bello adversa a sus pretensiones, procede a interponer el recurso de apelación, conducta procesal que evidencia que fue notificado y que fue legal y en debida forma emitir el fallo por escrito. Con el escrito de alzada, el recurrente convalida la “supuesta nulidad especial” a la que se refiere.

Agrega el abogado en su escrito, que, al respecto, es necesario decir que con la implementación del decreto 806 de 2020 se introdujeron unas modificaciones transitorias en cuanto a la notificación y la forma de cómo se puede proferir la sentencia escrita como se viene haciendo por el juez colegiado en los diferentes Tribunales en salas laboral –civil. En consecuencia, no se viola el principio de Oralidad y publicidad pues el proceso siempre fue por audiencia oral, como tampoco existe violación al Debido Proceso toda vez que la notificación por Edicto se hizo en forma legal ya que nuestro estatuto procesal del trabajo y la seguridad social lo establece en aplicación del numeral 3 del Literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva, durante la vigencia del decreto Legislativo 806 de 2020. No existe por tanto lugar a declarar nulidad con ocasión de la sentencia escrita.

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo consagra el recurso de apelación con la finalidad de que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Según el artículo 66 de dicho Código, son apelables las sentencias de primera

instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación.

En los procesos de fuero sindical el art. 117 indica que las sentencias serán apelable en el efecto suspensivo.

La notificación de las sentencias de primera instancia, se surte en los términos perentorios indicados en el literal B. del artículo 41 del citado estatuto procedimental del trabajo, en la forma ordenada en el canon 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, «en estrados», de suerte que, como preceptúa la misma norma, «se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento».

Ahora bien, las sentencias en segunda instancia en procesos de fuero sindical, se notifican por edicto, de conformidad con el artículo 41 del C de Procedimiento Laboral, literal D num 3.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 introduce una modificación temporal a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escritura, sin plantear nada en torno a su notificación.

Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, las sentencias en primera instancia en procesos de fuero sindical y en procesos ordinarios, bien sea oral o escrita, se notificará por ESTRADOS y no por edicto como lo argumenta el abogado.

Así las cosas, se observa que la sentencia que emitió el despacho el 26 de agosto de 2021, fue notificada debidamente por ESTRADOS, teniendo en cuenta los medios tecnológicos, esto es, enviando la sentencia escrita

al correo electrónico de las partes y subiendo la sentencia al micro sitio de la Rama Judicial. Por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con la norma en comento, el apoderado tenía tres días para presentar su escrito de apelación, esto es tenía hasta el 31 de agosto de 2021 para presentar el memorial de apelación y dos días para sustentar, pero el abogado de la parte actora presentó el memorial solo hasta el 1 de septiembre de 2021, tal como se constata con el documento y la fecha de presentación que se anexó al expediente digital.

En razón de lo anterior, y como el recurso fue extemporáneo, se declara desierto.

Adicional a lo anterior, se tiene que de conformidad con el inciso 5° del artículo 328 del CGP, que reza así:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

"Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

"En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

"El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

"En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de apelación de una sentencia es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla y que su concesión en el efecto suspensivo se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir del auto que concede el recurso (salvo en medidas cautelares), y hasta que se notifique el de obediencia a lo decidido por el superior, hace que durante el trámite de la apelación de sentencia ya varias veces mencionada, no se puedan promover incidentes, resultando estos en IMPROCEDENTES hasta tanto se resuelva sobre la alzada.

Por lo anterior, el despacho, indica la improcedencia de promover incidentes mientras se encuentra pendiente resolver sobre la apelación de una sentencia de instancia.

Adicionalmente el juez de segunda instancia deberá adoptar de oficio, otras decisiones en los casos previstos por la ley, como por ejemplo, en los casos que advierta una nulidad insaneable en el trámite del proceso o en la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue extemporánea y como la sentencia fue adversa a los intereses del demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 69 del C de P Laboral, en armonía con el art. 31 de la Constitución, se ordena remitir el presente proceso para que surta el Grado de Consulta, al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral de Decisión.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 27 de Septiembre de 2021

Secretaria